



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.  
**DDO:** COMERCIALIZADORA DICOM - ALBERTO ENRIQUE ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT 900.422.514-1  
**RAD:** 2021 - 097.  
**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo laboral, que presenta la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, nos correspondió en diligencia por reparto y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Dos Millones Noventa y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos \$2.091.444<sup>oo</sup> valor que no alcanza la suma de \$18.170.520, correspondiente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2021.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMMV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

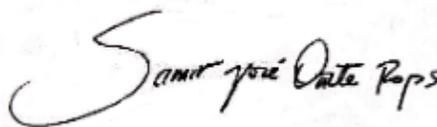
En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra COMERCIALIZADORA DICOM - ALBERTO ENRIQUE ALVAREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con el numero NIT 900.422.514-, por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que, a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

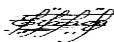


**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59



**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARIA**

CRRP.-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que, en el proceso de la referencia, la demanda fue radicada ante este despacho, para lo de su trámite correspondiente. Sírvase proveer.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión la presente demanda, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

- Examinada la demanda, encuentra el despacho que no cumple con el requisito señalado en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.
- Debe aportar la dirección de correo electrónico de la demandada, para efectos de su debida notificación, en virtud del art. 103 del C.G.P; y del art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó el correo correspondiente de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

la parte demandada.

- Debe aportar, la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, tratándose de una persona jurídica.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas, Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

- 1.) **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

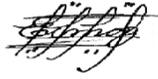
lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

**2.) INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los <u>10</u> días del mes de mayo de 2021,</p> <p>notifico la presente providencia de fecha <u>7</u> de MAYO de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p>  <p><b>EVELIA MARIA MOLINA</b></p>
---

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

**DDO:** GARJUMA S.A.S. - NIT. 802.003.693

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00120-00

**FECHA:** Mayo 07/2021

1

Señor Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder anexo al expediente. SIRVASE PROVEER,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** Mayo siete (07) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

A través del memorial recibido por este Despacho, la apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder adjunto, de dar por terminado el proceso, aporta al Despacho documento suscrito entre las partes, manifestando que de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, por cuanto el empleador realizo los pagos pendientes de la seguridad social, por ende, solicita la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. señala:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Por lo anterior, y como quiera que la entidad ejecutante manifiesta que la obligación a cargo de GARJUMA S.A.S. - NIT. 802.003.693 fue satisfecha y de conformidad al artículo 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. A su vez conforme al artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito;

**RESUELVE**

1. **DECLARESE TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo por Pago de la Obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.  
Líbrense los oficios de rigor.
3. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

2

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA

crrp



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DDO:** ADUANAS & LOGISTICA ASESORES S.A.S. NIT 900.632.448-2  
**RAD:** 2021 - 037.  
**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo laboral, que presenta la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, nos correspondió en diligencia por reparto y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Quinientos Sesenta y Uno Setecientos Noventa y Dos Pesos \$561.792<sup>00</sup> valor que no alcanza la suma de \$18.170.520, correspondiente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2021.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMMLV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

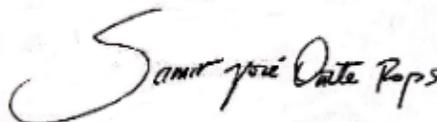
En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ADUANAS & LOGISTICA ASESORES S.A.S. identificada con el numero NIT 900.632.448-2, por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59

  
EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

CRRP.-



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DDO:** EKOSOLTEC GROUP S.A.S NIT 900.970.073-3  
**RAD:** 2020 - 0239.  
**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que en el presente proceso ejecutivo laboral, que presenta la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, nos correspondió en diligencia por reparto y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta Pesos \$2.880.000, valor que no alcanza la suma de \$17.556.060, correspondiente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2020.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMNV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

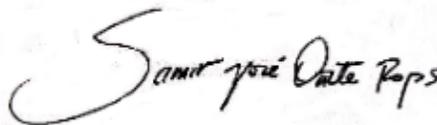
En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EKOSOLTEC GROUP S.A.S identificada con el numero NIT 900.970.073-3, por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59



EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARÍA

CRRP.-



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DDO:** INVERSIONES PINILLA PATINO & CIA S. EN C. NIT 900.025.240-4  
**RAD:** 2021 - 035.  
**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo laboral, que presenta la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, nos correspondió en diligencia por reparto y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Diez Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Quinientos Cincuenta y cinco Pesos \$10.467.555, valor que no alcanza la suma de \$18.170.520, correspondiente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2021.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMNV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

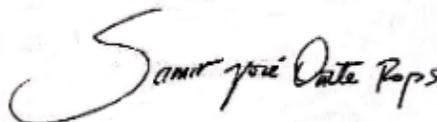
En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES PINILLA PATINO & CIA S. EN C. identificada con el numero NIT 900.025.240-4, por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59

  
EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

CRRP.-



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DDO:** REFRIGERACION J.P S.A.S. NIT 900.763.609-3  
**RAD:** 2021 - 057.  
**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo laboral, que presenta la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, nos correspondió en diligencia por reparto y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Cuatrocientos Veintiuno y un Mil Trecientos Cuarenta y Cuatro Pesos \$421.344<sup>oo</sup> valor que no alcanza la suma de \$18.170.520, correspondiente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2021.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMNV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

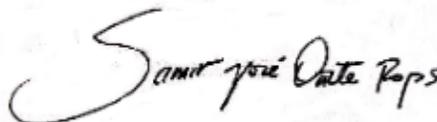
En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra REFRIGERACION J.P.S.A.S. identificada con el numero NIT 900.763.609-3., por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59

  
**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARÍA**

CRRP.-



**DTE:** CINDY LORRAINE BERMUDEZ PRASCA  
**DDO:** INSTITUCIÓN PREESCOLAR MUNDO FANTASTICO  
**RAD:** 080013105002201900164-00.  
**FECHA:** 7 DE MAYO 2021.

Señor Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole, que en audiencia celebrada el día diecisiete 17 de febrero de 2021, se fijó el día 14 de mayo de 2021, para celebrar la audiencia de Tramite y Juzgamiento, sin percatarse el funcionario encargado de escoger la fecha en la agenda que lleva el despacho, que para ese día ya se encontraba fijada otra diligencia a la misma hora, por lo que se hace indispensable fijar una nueva fecha para celebrar la audiencia de Tramite y Juzgamiento contemplada en el art. 80 del C.P.L.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Siete (07) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el calendario se observa que efectivamente para el día 14 de mayo del 2021, a las nueve (9) de la mañana se encuentra fijada otra diligencia, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha, para el día 28 de junio del 2021 a las nueve (9) de la mañana, para que las partes comparezcan con sus apoderados de manera virtual para celebrar la audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L.

Por lo expuesto el Juzgado.

#### RESUELVE

1. FIJESE el día 28 de junio del 2021 a las nueve (9) de la mañana, para que las partes comparezcan con sus apoderados de manera virtual para celebrar la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los \_10\_ días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha \_\_\_7\_ de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° \_59\_

  
EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA  
SECRETARÍA

CRRP

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4°  
Teléfono: (5) 3885005 ext. 2021 - Correo: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL ACOSTA ARIAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00198-00**  
**FECHA: Mayo 7/2021.**

Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto de fecha 11 de marzo del 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

SIRVASE PROVEER,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo siete (7) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

En providencia calendada 26 de enero de 2021, el despacho resolvió, inadmitir la presente demanda, publicando en estado del 27 de enero del mismo año el referenciado, auto donde se enrostraban los defectos que adolecía la misma, a fin de que subsanaran, por lo que el despacho otorgo el termino cinco (5) días, de conformidad a lo normado en artículo 90 del C.G.P.

En auto de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho rechazó, la presente demanda, por no haber sido subsanada la misma, de conformidad en lo dispuesto en el auto del 26 de enero del mismo año.

Mediante recurso reposición y en subsidio el de apelación, recibido en el correo electrónico del despacho el día 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, argumenta haber presentado la subsanación de la presente demanda dentro del término, aportando el pantallazo de la fecha en que envió dicha subsanación al correo institucional, de fecha 29 de enero de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta las consideraciones dadas por el togado **GUSTAVO AMELL GARCIA**, al interponer su recurso de Reposición el cual el despacho acoge en lo planteado debido a que el día 29 de enero de 2021 el funcionario encargado de recepcionar y luego subir al aplicativo TYBA, los distintos memoriales recibidos en el correo electrónico del juzgado este día, comete un error involuntario al no subir la subsanación recibida incurriendo en yerro el cual conlleva a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 1285, dado que el auto proferido el día 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, no debió proferirse, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, aporto oportunamente el escrito, mediante el cual subsana las falencias indicadas por el despacho en el auto del 26 de enero de 2021, donde se rechaza la demanda estando dentro del término de ley.

Es menester recordar que, para cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso, sino en tanto que se amoldarán al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada.

Advierte el despacho, que su actuar está orientado a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.



En consecuencia, todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, repone el auto de fecha 11 de marzo de 2021, apartarse de los efectos de lo actuado en él, a partir de esta fecha, inclusive, teniendo en cuenta que el error cometido por el juez en una providencia no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

Corolario de lo anterior, se procederá apartarse de los efectos de dicho rechazo y a dictarse la que el derecho corresponda.

De otra arista, y luego de ser revisado el expediente, siendo oportunamente corregidos los errores en la demanda advertidos por el Despacho, dentro del término de ley, dentro los términos señalados por el Inciso 1º del artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y por reunir los requisitos legales exigidos por el Art. 12 la ley 712 de 2001, que subrogó el Art. 25 del C. P. L. además de lo exigidos por el decreto 806 de 2020 y estar ajustada a derecho, será del caso **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **PEDRO RAFAEL ACOSTA ARIAS**, identificado con C.C. N° 8.638.825 de Barranquilla – Atlántico, a través de apoderado judicial, el Doctor **GUSTAVO AMELL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.760.246 de Buenavista- Sucre, abogado titulado y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 73.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De conformidad a la ley 1564 de 2012 y su Decreto reglamentario 1365 del 2013, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo establecido en el Art. 16 del C.P.L, comuníquesele la existencia de la presente demanda al agente del Ministerio público.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda para efecto del traslado, y además envíese el mensaje al buzón electrónico para notificación judicial, conforme a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Además, requiérase a la entidad COLPENSIONES para que aporte la relación de semanas válida para liquidar prestaciones económicas del señor **PEDRO RAFAEL ACOSTA ARIAS**, identificado con C.C. N° 8.638.825 de Barranquilla – Atlántico, así como también deberá aportar, el Expediente Administrativo completo del mencionado señor, el cual deberá allegado en formato PDF, en un máximo de CINCO (5) archivos, con el fin de que pueda ser cargado adecuadamente al expediente Digital.

Debe advertirse que, respecto de las notificaciones, estas se harán de conformidad a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, realizándose el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez los anexos que deban entregarse para el traslado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

1. **REPONER**, el auto de fecha 11 de marzo de 2021, apartarse de los efectos de lo actuado en él, a partir de esta fecha, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor GUSTAVO ARMANDO ZAMBRANO VENTURA, identificada con C.C. N° 3'755.862 de Sabanalarga – Atlántico, a través de apoderado judicial, el Doctor ARNALDO ARCENIO ACOSTA ARZOLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 15'044.114 de Sahagún- Córdoba, abogado titulado y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 84.198 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la ley 1564 de 2012 y su Decreto reglamentario 1365 del 2013.
4. **COMUNÍQUESE** la existencia de la presente demanda al agente del Ministerio público, en virtud de lo establecido en el Art. 16 del C.P.L.
5. **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda para efecto del traslado, y además envíese el mensaje al buzón electrónico para notificación judicial, conforme a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad COLPENSIONES para que aporte la relación de semanas válida para liquidar prestaciones económicas del señor **PEDRO RAFAEL ACOSTA ARIAS**, identificado con C.C. N° 8.638.825 de Barranquilla – Atlántico, así como también deberá aportar, el Expediente Administrativo completo del mencionado señor, el cual deberá allegarlo en formato PDF, en un máximo de CINCO (5) archivos, con el fin de que pueda ser cargado adecuadamente al expediente Digital.
7. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, realizándose el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez los anexos que deban entregarse para el traslado. La



notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla – Atlántico, a los \_\_10\_\_ días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha \_\_7\_\_ de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° \_\_\_\_\_

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA

crrp



**DTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DDO:** GEOMATIC TECHNOLOGIES GROUP S.A.S NIT 901.221.746-6

**RAD:** 2020 - 0185.

**FECHA:** 7 DE MAYO DE 2021.

Señor JUEZ: Informo a usted que, en el proceso de la referencia, la demanda fue radicada ante éste despacho, hallándose una inconsistencia en el acta individual de reparto respecto de la clase de proceso, toda vez que fue asignado como un proceso ORDINARIO Laboral y una vez revisado el contenido de la demanda, da cuenta el despacho que se trata de un proceso EJECUTIVO Laboral. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
Secretaria

Barranquilla, a los siete (07) días de mes de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se desprende, que una vez repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

En el libelo inaugural del proceso, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, por la suma de Tres Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos \$3.264.000, valor que no alcanza la suma de \$17.556.060, correspondiente a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el año 2020.

Tal como se puede ver, la suma reclamada por el demandante, no supera los VEINTE (20) salarios mínimos necesarios para iniciar un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Comprobada que la valía del proceso al momento de presentar la demanda no supera los 20 SLMMV, la competencia para conocer de estos litigios sería de los JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, como le establece el Art. 12 del C.P.L.

*“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Por tal razón, se ordenará el envío del expediente, a través de la Oficina Judicial a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, para los fines pertinentes, como lo dispone el artículo 90 párrafo segundo del C.G.P.

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo anterior y vista de que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso, se exhortará al juez competente a fin de realizar el cambio correspondiente al tipo de proceso.

En Consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

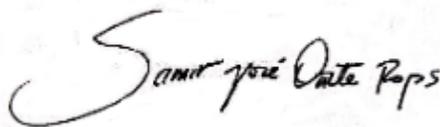
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GEOMATIC TECHNOLOGIES GROUP S.A.S, por los motivos indicados en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente Proceso, a la Oficina Judicial para que, a través de las formalidades del Reparto, sea asignado a los JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al juez competente a fin de realizar el cambio correspondiente al tipo de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

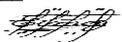


**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 7 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59



**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARÍA

CRRP.-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 1 de 7

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los SIETE (07) días del mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora EDITH SARMIENTO REYES, actuando en nombre propio presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

**PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene a la accionada, para que en el término de 48 horas resuelva de fondo la petición presentada por el actor el 22 de febrero de 2021.

**HECHOS.**

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. "...En fecha 22 de febrero de 2021 Presente ante las oficinas del señor Registrador Distrital del estado civil de la Ciudad de Barranquilla, Derecho de petición en Interés Particular, Consistente en que se EXPIDIERA. Copia del Original de mi Registro Civil de Nacimiento Identificado con el Serial N°54498988 y NUIP 22347.031. La anterior petición la realice para efectos poder tramitar mi pensión de vejez, requisito que se me exige para el referido trámite. Para soportar mi petición aporte la siguiente Documentación:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 2 de 7

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de Recibo de cancelación del valor del Registro por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS \$7.500.
- Copia de mi Registro Civil de Nacimiento.
- FORMATO Único de Solicitudes de Copias o Certificados de Registro civil.

II. Desde la fecha en que se presentó el Derecho de Petición (22 de febrero de 2021) Han pasado Tres (3) Meses y hasta la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, el señor Registrador Distrital del estado civil de la Ciudad de Barranquilla. No ha respondido de manera Oportuna y de Fondo mi petición."

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

I. La accionada REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA y la vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindieron informe requerido, a través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestando que, el día 29 de abril de 2021, la Registraduría Especial de Barranquilla - Atlántico brindó respuesta al correo electrónico aportado y autorizado en el escrito de tutela "davidbarraza64@hotmail.com" (Anexo 1) de la siguiente forma:

*"(...) Respetuosos de sus garantías legales y constitucionales, de la manera más atenta y comedida nos permitimos dar respuesta dentro del término legal a su petición presentada el día 28 de abril de 2021 a través de nuestros canales institucionales.*

*En atención a la solicitud presentada por usted, de manera atenta me permito enviarle en archivo adjunto copia del registro civil de nacimiento solicitado a nombre de EDITH SARMIENTO REYES. Recuerde que para nosotros es muy grato atender todas sus inquietudes porque nos permite trabajar continuamente en el mejoramiento del servicio.*

*Para nosotros es muy importante conocer el nivel de Satisfacción frente a la respuesta brindada, Cuéntenos su experiencia en el siguiente link: <https://wsr.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 3 de 7

*(...) Teniéndose en cuenta la respuesta a su petición, enviada en el correo adjunto abajo, me permito complementarla, manifestándole, que usted puede acercarse a recoger la copia original de su registro civil de nacimiento en esta sede de la Registraduría Especial de Barranquilla, ubicada en la carrera 43 No. 44 - 02 de Barranquilla, durante los días de lunes a viernes, en los horarios de 8:00 a.m. a 4:00 p.m."*

Las anteriores situaciones se podrán verificar en los soportes anexados a la presente respuesta. Teniendo en cuenta que la Registraduría Especial de Barranquilla - Atlántico brindó respuesta a la petición del 22 de febrero del 2021, en donde se expidió copia original del registro civil de nacimiento de EDITH SARMIENTO REYES (Anexo 2). Por lo tanto, se evidencia que existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la Entidad ha dado respuesta de fondo a la petición del 22 de febrero del 2021.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 4 de 7

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

➤ **DERECHO de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 1 Y 23 de la C.P.

*ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagra el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 5 de 7

favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responder está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente digital, se observa que en la contestación que emitió la accionada, aporta pantallazo de envío de correo electrónico con fecha de 29 de abril de 2021, en el cual se evidencia que da respuesta a la petición presentada por la señora EDITH SARMIENTO REYES, el día 22 de febrero, en la cual se le manifiesta que puede acercarse a recoger la copia original de su registro civil de nacimiento en esta sede de la Registraduría Especial de Barranquilla, ubicada en la carrera 43 No. 44 - 02 de Barranquilla, durante los días de lunes a viernes, en los horarios de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. a su vez, fue adjuntada copia del registro civil de nacimiento solicitado a nombre de EDITH SARMIENTO REYES. Así mismo, observa el plenario, que en dicho pantallazo aportado, la respuesta fue enviada al correo electrónico proporcionado por la accionante en el presente escrito de tutela. Por lo cual, da cuenta el despacho que además que resolver a cabalidad la solicitud del accionante, fue debidamente notificado al mismo a través del correo electrónico.

Con base a lo anterior, a juicio de este operador judicial, el pronunciamiento de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, fue integral, claro, y de fondo, además que fue debidamente notificado a la parte interesada, por lo que lo pretendido por

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 6 de 7

el actor en la presente acción fue resuelto por la entidad accionada por vía administrativa.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este despacho, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haber sido resuelta la situación que llevó al accionante a interponer la presente acción constitucional en contra de la accionada, a juicio de este Juzgador, resultaría a todas luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, de lo anterior, se declarará la carencia de objeto por Hecho Superado

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EDITH SARMIENTO REYES

**C.C.:** N° 22.347.031 de Barranquilla- Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00129-00

**Mayo 07 de 2021**

Página 7 de 7

de la presente acción, respecto del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
- 3.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Samir José Oñate Rojas*  
**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

DCDD . hgm

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26  
PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: [lcto02b@ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02b@ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 300 690 3996  
Twitter: @002Juzgado  
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web>  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 10 días del mes de MAYO de 2021,  
notifico la presente providencia de fecha 07 de MAYO de 2021, por  
ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA



**ACTE:** LINO FRANCISCO PÉREZ PÉREZ en representación de los menores LINO DAVID PÉREZ CHAPARRO y YAMILETH PÉREZ CHAPARRO C.C.: N° 8.605.284 de Repelón-Atlántico

**ACDO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RAD:** 08001-31-05-002-2021-00117-00

**Mayo 07 de 2021**

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR JUEZ:

Informo a usted que en la TUTELA seguida por el Señor LINO FRANCISCO PEREZ PEREZ , en representación de los menores LINO DAVID PEREZ CHAPARRO y YAMILETH PEREZ CHAPARRO contra REGISTRADURIA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA ya fue decidida mediante Sentencia del 29 de abril del 2021 y ésta fue impugnada por el Accionante.

SIRVASE PROVEER,

Barranquilla, mayo 07 de 2021

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo Siete (07) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**, dictó la siguiente providencia:

De conformidad al artículo 31 del DECRETO 2591 de 1991, la parte interesada podrá presentar la impugnación en contra del fallo de Tutela correspondiente dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del mismo.

Revisado el Expediente, se observa que la Sentencia de Tutela proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2021, fue notificada por medio de correo electrónico en Virtud al Acuerdo PCSJA20-11525 el día 30 de abril de 2021 y el Accionante señor LINO FRANCISCO PEREZ PEREZ, presento memorial de Impugnación el día 05 de mayo de 2021, es decir dentro del término consagrado en la norma arriba mencionada. Por tal razón se concederá la Impugnación presentada por el Accionante señor LINO FRANCISCO PEREZ PEREZ, ordenando el envío del presente expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:



**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

- 1) CONCEDASE la IMPUGNACIÓN presentada por el Accionante señor LINO FRANCISCO PEREZ PEREZ contra la Sentencia de Tutela de fecha 29 de abril de 2021.
- 2) ENVIASE el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala de Decisión laboral, para lo de sus competencias. Por medio electrónico en virtud al Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 22 de marzo de 2020.
- 3) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a los Accionados y Accionada En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de Junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de Junio de 2020, así como también se publicara por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

LA SECRETARIA

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

h.g.m

<p><b>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los 10_ días del mes de mayo de 2021,</p> <p>notifico la presente providencia de fecha 07 de mayo de 2021, por</p> <p><b>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 59</b></p>  <p><b>EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

SICGMA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°  
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

